

Expediente: PAOT-2019-322-SPA-194
y su acumulado: PAOT-2019-2263-SPA-1287

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14610 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-322-SPA-194 y su acumulado PAOT-2019-2263-SPA-1287** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Cada fin de semana se escucha un escándalo insopportable* [del establecimiento mercantil con denominación comercial “Mangó Club Roma”, ubicado en avenida Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)

Así como:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de antro* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

E.



Expediente: PAOT-2019-322-SPA-194
y su acumulado: PAOT-2019-2263-SPA-1287

EMISIONES SONORAS

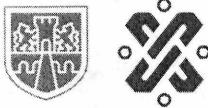
Las denuncias se refieren a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento con denominación comercial “Mangó Club Roma”, ubicado en avenida Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, por lo que en atención a las mismas, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, se constató que debido a las actividades del establecimiento motivo de denuncia, existe la emisión sonora de música grabada que, si bien era perceptible desde la vía pública, se escuchaba con un volumen por debajo del ruido emitido por los establecimientos adyacentes al denunciado; por lo que constituye una fuente de ruido de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, se hizo entrega de citatorio, con la finalidad de que el responsable del establecimiento se presentara a comparecer en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría; en ese sentido, el propietario del local concurrió a la cita indicada por esta Entidad, acto durante el cual, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el compareciente se comprometió a implementar las medidas de mitigación de ruido necesarias, en caso de que, mediante estudio de ruido se comprobara que durante la operación del local que excedieran los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Fotografía 1. Vista de la fachada del establecimiento motivo de denuncia.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



Expediente: PAOT-2019-322-SPA-194
y su acumulado: PAOT-2019-2263-SPA-1287

Adicionalmente, se realizaron dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, en un horario en el cual, de acuerdo con lo señalado por las personas denunciantes, sólo se encontraría funcionando el establecimiento de mérito; no obstante lo anterior, en dichas diligencias el local se constató fuera de operación.

Por otra parte, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudio de ruido desde uno de los puntos de denuncia, de cuyo reporte se desprende lo siguiente:

(...) *El establecimiento mercantil con denominación comercial "Mangó Club" o "Bombay Roma Club" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro de fuente emisora corregido total de 60.79 dB(A) (...)*

Por lo anterior, mediante exhorto notificado en el establecimiento, esta Procuraduría requirió al propietario implementar las medidas tendientes a garantizar el funcionamiento del local comercial, dentro de los límites de ruido establecidos en la multicitada norma ambiental; al respecto, mediante escrito remitido a esta Entidad, el representante legal del establecimiento, informó a esta Subprocuraduría sobre las medidas implementadas para dar atención al exhorto emitido por esta autoridad, en ese sentido se informó que, además de las previsiones anteriormente tomadas para acondicionar el local, en los ventanales de la terraza, se llevó a cabo el recubrimiento con mamparas de 10 cm de ancho, que refuerzan la cortina acústica de 3.5 cm que se encuentra al interior de los ventanales, asimismo, en la terraza se cuenta con un vidrio de 20 mm de espesor, en cual se eleva hasta 2 m por encima del nivel del piso y fueron aplicadas "tapajuntas" con material sellador en todo el inmueble.

En seguimiento a lo anterior, en nueva visita de reconocimiento de hechos personal adscrito a esta Entidad constató que, durante el funcionamiento del establecimiento, desde la vía pública no eran perceptibles emisiones sonoras, adicionalmente, se observó que los establecimientos contiguos, que generaban un mayor nivel sonoro, han dejado de operar.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en uno de los puntos de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo un nuevo estudio de ruido; sin embargo, durante dicha diligencia se constató que el nivel sonoro generado por el establecimiento de mérito, no alcanzaba un nivel susceptible a medición.

Finalmente, toda vez que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones establecidas en la normatividad en materia de ruido, el establecimiento motivo de denuncia implementó las medidas necesarias para mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-322-SPA-194
y su acumulado: PAOT-2019-2263-SPA-1287

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento con denominación comercial “Mangó Club Roma” con giro de bar, ubicado en avenida Álvaro Obregón número 291, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, el cual, constituye una fuente de ruido de acuerdo con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que durante su funcionamiento alcanza un nivel sonoro de 60.79 dB(A) medido en un punto de denuncia, por lo que excedía los límites máximos permitidos en la norma de referencia.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el establecimiento implementó las medidas tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras, por lo que, durante las dos últimas visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por esta Entidad, se constató que el ruido generado por el local comercial no era perceptible desde la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

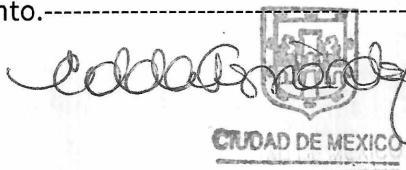
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción V, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/YE/HE/EAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS